REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL

DECRETO N°. 036 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE

BURITICÁ (Ant.).

Radicado: **05001 23 33 000 2020 00998 00**

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Asunto: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL CONTROL

INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL

CPACA

ANOTACIÓN PRELIMINAR. En este punto, antes de empezar a desarrollar la decisión judicial que en esta ocasión se pronuncia en relación con un asunto similar al que se describe en la referencia de esta providencia, es preciso dejar constancia que básicamente con los mismos argumentos que se sustentan en la decisión que ahora se emite, el suscrito Magistrado Ponente elaboró dentro de los procesos con radicado 2020-0772, 2020-00775, 2020-00831, 2020-00856, 2020-00874, 2020-00883, 2020-00894 y 2020-00845, un proyecto de Sentencia *Inhibitoria* para conocimiento, discusión y decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, proyectos que la señora Secretaría General de la Corporación incluyó en el Orden del Día de los días Jueves veintiocho (28) de mayo y cuatro (04) de junio de la presente anualidad, sesiones en las cuales como se recuerda- se resolvió por mayoría de votos, en primer lugar, que el Tribunal Administrativo de Antioquia carecía de competencia para avocar el estudio del medio de Control Inmediato de Legalidad respecto de los Decretos que en los citados procesos se revisaban, y, así también, por mayoría de los integrantes de la Sala Plena, se resolvió que era del resorte del Magistrado Ponente adoptar la decisión subsiguiente a la que en derecho hubiera lugar.

Ahora, la decisión INHIBITORIA, cuando hay lugar a pronunciarla, en consideración del suscrito Magistrado es competencia de la Sala, Sección o Subsección, no del Ponente, y como quiera que los proyectos que se sometieron al conocimiento de la Sala Plena ni siquiera fueron discutidos en su contenido, ya que primero se sometió a votación el aspecto atinente a si el Tribunal tenía o no competencia para estudiar por el medio de Control Inmediato de Legalidad el acto administrativo remitido por la autoridad territorial, y por mayoría de los miembros de la Corporación se resolvió que NO TENÍA COMPETENCIA EL

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

TRIBUNAL, es el caso que le corresponde al Ponente adoptar la determinación que en Derecho corresponda, pues por modo más que evidente la actuación procesal fue completamente rituada de conformidad con el procedimiento diseñado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, en consonancia con la Ley 1437 de 2011, en particular obedeciendo el curso procesal regulado por el artículo 185 de esta última Codificación.

Más aún, a continuación de la votación en la que la mayoría de la Sala Plena se decantó por la falta de competencia del Tribunal para conocer, la Presidencia de la Corporación sometió a votación la cuestión atinente, a si una vez resuelto que el Tribunal no era competente para conocer del medio de Control Inmediato de Legalidad respecto del acto administrativo revisado, si le correspondía a la Sala Plena o al Ponente tomar la decisión que en Derecho correspondiera, y al respecto lo que se decidió, por mayoría, era que le correspondía al Ponente no a la Sala Plena tomar la subsiguiente determinación.

Es así, como esta decisión la emite el suscrito Magistrado Ponente, pero declarando la IMPROCEDENCIA del medio de Control Inmediato de Legalidad, toda vez que, como se explicará a continuación, el acto administrativo que se sometió al tamiz de la judicatura no desarrolla ningún decreto legislativo, con lo cual no se cumple uno de los presupuestos de procedibilidad señalados tanto por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, que por lo mismo se integra al Bloque de Constitucionalidad, ni tampoco los que en idéntico sentido se fijaron en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES.

El señor Alcalde del municipio de Buriticá (Ant.), mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia, manifestó que en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Presidencia de esta corporación de fecha 23 de marzo de 2020 y en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, remitía a esta Corporación el siguiente decreto:

Decreto N° 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, Antioquia, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covic-19)".

El asunto que se somete al conocimiento del Tribunal, corresponde al medio de Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, disposiciones que por ser completamente equivalentes se permite la Sala, transcribir únicamente el artículo 136 del **CPACA:**

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia: **ÚNICA**

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

> Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, a continuación, se duplica el texto que se revisará, esto es, el del Decreto N°036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde del municipio de Buriticá (Ant.), que dispuso:

"(...)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. COMO MEDIDAS SANITARIAS, MODIFICAR TRANSITORIAMENTE EL HORARIO LABORAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el municipio de Buriticá, Antioquia, se adopta el siguiente horario a partir del 19 de marzo de 2020:

- De lunes a viernes de 8 am a 2 pm, en jornada continua.
- Los días sábados no se prestará el servicio.

La administración restringirá en la medida de los necesarios (sic), las visitas de campo, los eventos y las citaciones a personas.

Parágrafo: Esta medida será suspendida o modificada, dependiendo de las instrucciones que emita el gobierno nacional, en cuanto al control de la pandemia Coronavirus (Covid-19).

Parágrafo 2: De igual manera, por tratarse de unas medidas sanitarias que pueden afectar la salud y bienestar de las Buritiqueñas y Buritiqueños, todo el personal de planta administrativa deberá estar en disponibilidad dentro el territorio.

De igual manera se advierte que, el tiempo causado dentro de esta emergencia deberá ser compensado, en el momento en que se levante las medidas de riesgos y en la forma en que establezca la administración municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los secretarios de despacho y demás personal de nivel directivo serán responsables de velar por el cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Este decreto rige a partir de su publicación hasta el 30 de marzo de 2020.

Parágrafo: Este decreto se podrá prorrogar hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a este y a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

(...)"

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

El presente medio de Control Inmediato de Legalidad, fue admitido por auto del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) y dentro de dicha providencia se ordenó la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo anunciando la existencia del proceso; publicación que se llevó a cabo el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Así mismo, en cumplimiento de lo dictaminado en la Circular CSJANTC20-13 del dieciocho (18) de marzo de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se da alcance a la Circular CSJANTC20-12 del diecisiete (17) del mismo mes y año, mediante la cual se restringió el ingreso a las sedes judiciales, por motivos de Salubridad Pública, se omitió la fijación del aviso en la Secretaría de la Corporación, y atendiendo a los lineamientos expresados por el Consejo de Estado en la Circular No. 004 del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad, en la que se indica que las actuaciones judiciales relacionadas con el control automático de legalidad se surtirán a través de medios electrónicos que garanticen el principio de publicidad y el debido proceso, se dispuso la publicación del mismo aviso en el sitio web oficial del municipio de Buriticá (Ant.) informando sobre la existencia del proceso, por el mismo término y para los efectos indicados en el párrafo anterior.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

En la misma providencia del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), que admitió el medio de control, se exhortó al municipio de Buriticá (Ant.), por conducto del Alcalde municipal, para que remitiera copia de la totalidad de los antecedentes administrativos con los que contara la municipalidad respecto de la expedición el acto administrativo referido.

No obstante haberse remitido oficio a dicho ente territorial para este efecto, no se allegó por parte del municipio de Buriticá (Ant.), la documentación respectiva.

3. INTERVINIENTES PROCESALES.

Dentro de los términos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, no se registró ninguna intervención ciudadana, ni se allegó escrito en defensa de la validez del Decreto mencionado por parte del municipio de Buriticá (Ant.).

4. MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público delegada para ante el Despacho del Magistrado Ponente, allegó concepto en el que realizó un recuento de las características del Control Inmediato de Legalidad, los considerandos del acto administrativo controlado y lo que se decidió con el mismo, para continuar con el

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

examen del Decreto N°. 036 del dieciocho (18) de marzo de 2020, expedido por el Alcalde municipal de Buriticá (Ant.).

Frente a dicho decreto indicó, que examinado el mismo, se encuentra que con él se "modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covid-19)", por lo que adujo que el medio de control de revisión automática de legalidad sobre el mismo, era improcedente, bajo la premisa según la cual, el acto administrativo que pretende controlarse no fue expedido en desarrollo de decreto legislativo alguno.

Advirtió, que si se revisa el sustento normativo del precitado Decreto, en el acápite de consideraciones se historia con dicho fin, que desde el Gobierno Nacional se han tomado una serie de medidas de prevención, entre ellas, la declaratoria de emergencia sanitaria en los términos de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y, concretamente, con el propósito para mitigar los riesgos negativos de salud de los funcionarios, contratistas y personal que laboran para la Alcaldía de Buriticá, las desarrolladas en el acto remitido, referidas al trabajo en casa y a la modificación de los horarios de atención presencial al público en las diferentes sedes del ente territorial, disposiciones que no tienen el carácter de decretos legislativos.

Manifestó la Delegada del Ministerio Público, que el Decreto N° 036 del 18 de marzo de 2020, no fue proferido en desarrollo del Decreto No. 417 del 18 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, sino que tiene sustento en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional, el Decreto 1042 de 1978; la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 y el Decreto N° 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 del Gobernador de Antioquia; actuaciones que son anteriores a la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Presidente de la Republica, razón por la cual, se reitera, no corresponde a un acto expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Agregó que, por las anteriores razones, el acto administrativo remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia por la Alcaldía de Buriticá, no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, señaló, que la anterior afirmación no implica que dicho acto no sea susceptible de control por otros medios establecidos por la ley, como pueden ser el de nulidad (artículo 137 *ídem*), o el de revisión de actos municipales (artículo 117 y ss. del Decreto Ley 1333 de 1986).

Por último, indicó la vista fiscal: "Por consiguiente y con base en las anteriores consideraciones, el MINISTERIO PÚBLICO, respetuosamente solicita al Magistrado Ponente, proponer a su sala de decisión declarar improcedente el

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

medio de control inmediato de ilegalidad de la referencia, por no haber sido expedido el acto administrativo objeto de estudio en desarrollo de un decreto legislativo que desarrolle el estado de excepción por emergencia Económica, Social v Ecológica."

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades del orden territorial durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos legislativos, están sometidas a un Control Inmediato de Legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, dispone:

ARTÍCULO LOS *151*. **COMPETENCIA** DE **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** ENÚNICA INSTANCIA. Los *Tribunales* Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Ahora, como quiera que el acto objeto de control, Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), acatando lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, está suscrito por el señor Alcalde del municipio de Buriticá (Ant.), se trata de un acto expedido por una autoridad territorial del orden municipal en ejercicio de la función administrativa, y en consecuencia, el Control Inmediato de Legalidad le correspondería ejercerlo al Tribunal Administrativo de Antioquia, tal y como lo consagran los referidos artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA.

5.2. Planteamiento del problema.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

Previo al estudio de fondo del asunto, procederá el Despacho a verificar la procedencia del examen de legalidad del Decreto N° 036 del dieciocho (18) de marzo de marzo de dos mil veinte (2020), para lo cual se debe determinar si el decreto objeto de revisión en el sub lite cumple con los presupuestos que habilitan la emisión de un pronunciamiento de fondo, en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, consignados en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que i. se trate de un decreto de carácter general; ii. se haya expedido en ejercicio de la función administrativa; y iii. se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos dentro de un Estado de Excepción.

Superado el anterior análisis, deberá el Despacho resolver, si el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde del municipio de Buriticá (Ant.), cumple con los requisitos de forma y los presupuestos de fondo -aspectos materiales del decreto-, esto es, si se encuentra ajustado a las normas constitucionales, la Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción, el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno y las Leyes pertinentes al caso concreto.

5.3. Declaración del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional.

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha Resolución el Ministerio el Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad, habiendo dispuesto al respecto:

RESUELVE

Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2. Medidas sanitarias. Con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.2. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> concentración de personas en un número menor de 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

(...)

2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

(...)"

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario", y adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, en el que se dispuso:

DECRETA

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Valga decir que el anterior Decreto lo expidió el Gobierno Nacional, con la firma del Presidente y la de todos los Ministros, declarando uno de los ESTADOS DE EXCEPCIÓN que previó la Constitución Nacional, en el Título VII, Capítulo VI, concretamente el regulado bajo el artículo 215, denominado Estado de Emergencia.

Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en Estado de Emergencia.

La Constitución Política consagra en el Capítulo 6 del Título VII, en los artículos 212 a 215, tres estados de excepción a saber: a) Guerra exterior (art. 212), b) Conmoción interior (art. 213), y c) Estado de Emergencia -económica, social y ecológica- (art. 215); instituyendo unas causales estrictas que deben haberse

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL

presentado previamente a su declaratoria, así como los límites temporales y las prohibiciones y limitaciones que deben ser observadas en cada caso.

Así, a la luz del artículo 215 de la Constitución Política, el Estado de Emergencia podrá ser declarado por el Presidente de la República y todos los Ministros, siempre que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem que: (i) perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que (ii) constituyan grave calamidad pública.

A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos dictados en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El mismo artículo constitucional señala, que el decreto que declare el Estado de Emergencia debe indicar el término dentro del cual el Gobierno Nacional va a ejercitar las facultades excepcionales, y que así mismo debe convocar al Congreso, si este no se hallare reunido, para que se reúna dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

En relación con las competencias del Congreso en el marco de los estados de emergencia, el propio artículo 215 de la Constitución establece que (i) examinará hasta por un lapso de treinta días, (prorrogable por acuerdo de las dos cámaras), el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas; (ii) podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, así como, ejercer sus atribuciones constitucionales; y, (iii) se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado por el Gobierno Nacional.

Finalmente, el artículo 215 de la Constitución prohíbe al Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos proferidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C-802/2002¹ que tanto los decretos que declaran los estados de excepción, entre ellos el Estado de Emergencia, como aquellos que concretan las medidas legislativas para remediarlos, son decretos legislativos, los cuales comparten requisitos, tanto los formales como los materiales, previstos en la Constitución, en la Ley y en la jurisprudencia constitucional; en armonía con lo manifestado por la Corte Constitucional, también el Consejo de Estado en providencia del 22 de abril de 2020², entiende que tanto los unos como los otros, presentan unas características

¹ Corte Constitucional, sentencia C-802 del 02 de octubre de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión, providencia del 22 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 11001 03 15 000 2020 01213 00:

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

generales en cuanto a su forma, a su contenido sustancial y en lo relativo a su control.

En suma, los decretos legislativos dictados con fundamento en un estado de excepción, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis, se encuentran sujetos a un control automático por parte de la Corte Constitucional³, y a un control político por parte del Congreso de la República y en todo caso, respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

"- En cuanto a su forma

- (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.
- (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

- (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.
- (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

- (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.
- (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las características específicas de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

- (i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.
- (ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.
- (iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.
- iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores. (...)
- ³ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-466/17, el estudio de los límites materiales específicos de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de un Estado de Emergencia económica, social y ecológica, debe ser llevado a cabo a partir los siguientes juicios: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de intangibilidad (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

5.5. De los actos de la administración expedidos como desarrollo de los decretos legislativos.

La República de Colombia se cataloga como un Estado Social de Derecho, de acuerdo con la Constitución Política, categoría que entre otros aspectos implica la separación de poderes y el control recíproco de las ramas del poder público, y como resultado, se prevén varios mecanismos reglados por medio de los cuales en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la autoridad primigeniamente competente, a realizar funciones, que por regla general, le correspondería ejercer a otra, pero que, por tratarse de asuntos inhabituales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político (Congreso) y judicial (Jueces).

Al margen de lo explicado en el capítulo que antecede frente a la competencia otorgada a la Corte Constitucional para conocer automáticamente respecto de la constitucionalidad de los decretos que declaran los estados de excepción y de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, la jurisdicción contencioso administrativa también juega un papel preponderante en el control judicial orientado a la verificación y comprobación inmediata y automática de la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales y territoriales con base en los decretos legislativos, competencia que fue otorgada, como ya se indicó, por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136, 111, 151 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y que implica el examen de la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

5.6. Del control inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como se indicó antes, el Control Inmediato de Legalidad es el medio jurídico previsto en la Ley Estatutaria 137 de 1994 para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan decretos legislativos, medio de control que como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁴, se "constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción".

En efecto, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en ejercicio del control automático de constitucionalidad que le correspondía ejercer sobre la ya citada Ley 137 de 1994, por ser una Ley Estatutaria, en la Sentencia C-179/94⁵, manifestó:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994. Expediente P.E. 002. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria N°. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por el cual se regulan los estados de excepción en Colombia". M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Referencia: Radicado:

Instancia:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 036 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE BURITICÁ (Ant.).

05001 23 33 000 2020 00998 00

ÚNICA

Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL

- Artículo 20

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Cuando la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 2o. de la presente ley, no haya suspendido un decreto legislativo, dictado en el ejercicio de las facultades de los estados de excepción, dicho decreto, en todo o en parte, no podrá inaplicarse o suspenderse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni por ninguna autoridad judicial o administrativa."

Los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo y José Manuel Barreto, consideran que el inciso tercero del artículo que se examina, infringe el artículo 4o. de la Carta, ya que "impide dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad durante el periodo en que se esté surtiendo el trámite del control de constitucionalidad, si la norma no es suspendida de manera provisional".

Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, <u>y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.</u>

No ocurre lo mismo con el inciso 3o., el cual debe juzgarse junto con el inciso 2o. del artículo 56 de la misma ley que, dispone "Así mismo, y mientras se adopta la decisión definitiva, podrá la Corte Constitucional en pleno y dentro de los diez días siguientes a la fecha en que avocó su conocimiento, suspender, aún de oficio, los efectos de un decreto expedido durante los estados de excepción, siempre que contenga una manifiesta violación de la Constitución".

Tanto el inciso 3o. del artículo 20 como el inciso 2o. del artículo 56 del proyecto de ley estatutaria que se estudia, resultan inexequibles por los mismos motivos que se expusieron al estudiar el artículo 19 del presente proyecto de ley, que consagra la figura de la suspensión provisional de los decretos legislativos. Por tanto, no hay lugar a rebatir el argumento de los

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia: **ÚNICA**

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> intervinientes, pues de todas formas el inciso 3o. será retirado del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el artículo 20 del proyecto de ley que se revisa, es exequible salvo el inciso tercero, el cual será declarado inexequible.

-Las sublíneas y la negrilla del párrafo 3° para destacar-

Ningún otro comentario le mereció a la Corte el examen de la constitucionalidad de la citada disposición, los anteriores párrafos fueron los únicos en los que se ocupó de analizar y encontrar conforme con la Carta el canon examinado, constatando que al tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa apenas le dedicó dos de dichos párrafos, los restantes tienen que ver con una competencia que la Ley Estatutaria le había querido conferir a la Corte Constitucional de suspender provisionalmente la vigencia de los propios Decretos Legislativos dictados por el Presidente y sus ministros durante los atribución que la Corte rápidamente declaró estados de excepción, inconstitucional con el argumento consistente en que ni siquiera una Ley Estatutaria -en este caso la Ley 137 de 1994- le podía entregar a la Corte otras competencias distintas de las que ya la propia Constitución Nacional le había otorgado, y que como la Carta no había habilitado a la Corte para suspender ninguna norma en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, resultaban inexequibles todas las disposiciones con las que se pretendiera superar el referido marco de competencias emanadas directamente de la Ley Suprema.

Ahora, en lo que concierne al tema que convoca a la jurisdicción contencioso administrativa, de ejercer el Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente durante los estados de excepción, encontró que esa atribución se encontraba en consonancia con el texto constitucional por cuanto ya el artículo 237 de la Carta, le había atribuido al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no le corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que la ley le asigne, dijo la Corte.

Lo nuevo, entonces, es que la Ley, en este caso la Estatutaria 137 de 1994, le hubiera entregado a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia, para que sin necesidad de demanda, asumiera el conocimiento inmediato y automático de la legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos.

Atribución, respecto de la cual se limitó a consignar la siguiente apreciación: "Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales."

Claro, lo que se pretende con ese control es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo le salga al paso, en forma inmediata, suspendiendo y/o anulando, a los actos administrativos que al amparo de los estados de excepción dicten las autoridades administrativas, para que, como lo advierte la Corte, se impida eficazmente "...la aplicación de normas ilegales...".

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

La Corte no condicionó el ejercicio de esa nueva competencia que la Ley Estatutaria le asignó a la jurisdicción contencioso administrativa, al análisis metafísico ni filosófico de la expresión "desarrollo", empleada en el precepto, con lo cual, la inteligencia y los alcances del vocablo, son, como lo señala el artículo 28 del Código Civil, los naturales y obvios de la expresión. En efecto, el artículo 28 del C. C. al regular el tema del sentido de las palabras de la ley, prescribió: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; ...".

A la palabra "desarrollo", dado que no ha sido definida legalmente para ningún efecto, debe dársele el sentido natural y obvio que le corresponda "según el uso general de las mismas palabras", y es así, como el uso general de la palabra "desarrollo", como se la emplea generalmente por todos los miembros de la colectividad, no se corresponde con el de causa primera, o el de causa eficiente de algo, o el de origen de algo, ni al de causa eficaz de algo. No, nada de eso.

El vocablo "desarrollo", como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la acción y efecto de "desarrollar".

Y la palabra "desarrollar", la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expresando:

- 1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Des arrollar lamusculatura, la memoria. U. t. c. prnl.
- 2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.
- **3.** tr. Realizar o llevar a cabo algo. *Desarrolló una importante labor*.
- 4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresi
- 5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o u na serie.
- **6.** tr. desus. <u>desenrollar.</u>
- 7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.
- 8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialm ente en el ámbito económico, social o cultural.

Más aún, en el Gran Diccionario de Sinónimos de Fernando Corripio⁶, en relación con los vocablos "desarrollo" y "desarrollar", señala las siguientes expresiones como sus equivalentes:

Desarrollo: auge, progreso, aumento, adelanto, prosperidad, impulso, expansión, difusión, crecimiento, incremento, perfeccionamiento, dilatación, ramificación, riqueza, opulencia, florecimiento, fortuna. // Explicación, esclarecimiento, interrogación, especificación, comentario, definición, glosa, aclaración.

Desarrollar: Fomentar, prosperar, propagar, ampliar, aumentar, acrecentar, impulsar expandir, difundir, amplificar, crecer, incrementar, perfeccionar. / Desliar, desenvolver, desplegar, desdoblar, tender, extender, distender, abrir /

⁶ GRAN DICCIONARIO DE SINÓNIMOS. Fernando Corripio. Editorial Bruguera. Tercera Edición. Página 345.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

exponer, elucidar, explicar, esclarecer, definir, comentar, glosar, revelar, interpretar, especificar.

Conservando la misma línea argumentativa, no sobra agregar, que tal y como lo indica la enciclopedia Wikipedia, la sinonimia, es una relación semántica de identidad o semejanza de significados entre determinadas expresiones o palabras. Por lo tanto, los sinónimos son expresiones o palabras que tienen un significado similar o idéntico entre sí, y pertenecen a la misma categoría gramatical.

Con las anteriores explicaciones y elucidaciones, para entender que un acto administrativo es desarrollo de un decreto legislativo, basta con que lo podamos ubicar en alguna de las expresiones antes mencionadas, para que ese requisito de carácter formal se cumpla cabalmente.

Lo que no se puede perder de vista es que lo que es excepcional en la hora de ahora, es el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que se encuentra todo el territorio nacional decretada por el Presidente y todos los ministros como medida de protección de la salud y la vida de las personas derivada de la Pandemia COVIC-19. Ahora, una vez inmersos en esa situación de excepcionalidad institucional, se activan competencias que se tienen previamente, pero de las que no se hace uso porque no se dan las circunstancias jurídicas que tienen que presentarse para que puedan ejercitarse. Es el caso de la competencia de la jurisdicción especializada en lo contencioso administrativo de ejercer el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos, competencia que se vuelve *ordinaria* dentro del estado de excepción.

No puede ser, y sería muy grave que ocurriera, que se confunda la excepcionalidad del estado de excepción con la excepcionalidad de una competencia atribuida a esta jurisdicción por una Ley Estatutaria, competencia que se vuelve ordinaria dentro del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha reiterado⁷, por citar un caso, en la sentencia del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-018, las características del medio de Control Inmediato de Legalidad, señalando:

(...)

Características del control inmediato de legalidad:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de enero de 2003, Expediente 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado: Instancia:

ÍNICA

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena9 ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho: "Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece (sic) ni es

⁹ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente Nº 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia: **ÚNICA**

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma".

Consiguientemente, el análisis de la conexidad del acto administrativo en cuanto a si desarrollan o no un decreto legislativo, que es el que le corresponde llevar a cabo al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos, considera el suscrito Magistrado Ponente que se debe llevar a cabo en la sentencia, siendo ese el momento procesal oportuno para establecer si el acto superó, entre otros, ese fundamental punto de control.

A tales efectos, recogiendo los criterios jurisprudenciales expuestos sobre el asunto es dable concluir que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, en el caso concreto para afrontar la emergencia de la COVID-19, serán objeto de control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado en tratándose de actos dictados por las autoridades nacionales, y por los Tribunales Administrativos en aquellos casos donde quien expide el acto es una autoridad territorial, debiéndose tener en cuenta que tales autoridades cuentan con un término cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo, para enviarlo a la autoridad judicial competente so pena de que en todo caso se aprehenda de oficio el aludido control judicial.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el ejercicio del control inmediato de legalidad sobre los actos administrativos que desarrollan un decreto legislativo, no suspende los efectos de las medidas mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia¹⁰; y que, corresponde al Juez revisar todo el ordenamiento jurídico para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas.

5.7. La tutela judicial efectiva en el marco de los estados de excepción.

Expone el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico", así como que "en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal".

Impone lo anterior, dar prevalencia al derecho a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional¹¹ como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Corte Constitucional, Sentencia C-279/2013.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes", el cual ha sido reconocido por dicha Corporación no como una garantía abstracta, sino como un derecho fundamental que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos tales como:

- i). El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. 12
- ii). El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos"¹³.
- iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.¹⁴
- iv). El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las peticiones que han sido planteadas.¹⁵
- v). El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas. ¹⁶

Con lo cual, es innegable que cuando no se encuentre evidente el cumplimiento de los requisitos formales y materiales del acto interno de la administración en el cual se toman medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los estados de excepción, debe avocarse conocimiento del medio de control a fin de asegurar la primacía del principio de la tutela judicial efectiva, en tanto el compromiso estatal es procurar que se logre en forma real y no meramente nominal, que por medio de las actuaciones

C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-275 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-416 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-502 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. ¹⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-093 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero; C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-544 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales¹⁷, puesto que el medio de Control Inmediato de Legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA, tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva y, ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la declaratoria del estado de excepción de la emergencia Económica debe imprimirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

5.8. Contenido del acto objeto de control.

El acto objeto de Control Inmediato de Legalidad, es el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, Antioquia, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covic-19)" del que se reproducen sus principales apartes:

"DECRETO 036

(18 de marzo 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE LA JORNADA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INSCRITOS A LA ALCALDÍA DE BURITICÁ, ANTIOQUIA, COMO MEDIDA DE CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS (COVIC-19)

El Alcalde Municipal de Buriticá, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente, los conferidos por los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. Que la Constitución Política de Colombia señala en el inciso 2 del Artículo 2 que (...)
- 2. Que la Constitución Política de Colombia señala en su Artículo 49, entre otros (...)
- 3. Que según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada de trabajo máxima legal establecida para los empleados públicos, es de 44 horas semanales, aplicables a los empleados territoriales.
- 4. Que el Artículo 93 superior señala, (...)
- 5. Que la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, reguló el derecho fundamental de salud y que corresponde al Estado (...)
- 6. Que a nivel mundial se han reportado 167.414 casos de Coronavirus (Covid19) tratándose de un virus que causa infección Respiratoria Aguda-IRA, que puede llegar a ser leve, moderada o grave; con 138 países con casos confirmados, la Organización Mundial de la Salud- OMS declaró oficialmente el Coronavirus como pandemia.

¹⁷ C. Const., Sent. C-500, jul. 16/2014.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 00998 00 Instancia:

ÚNICA

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

> 7. Que el 06 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó el primer caso de Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional ya partir de la fecha citada se han detectado noventa y ocho (98) casos más, en diferentes ciudades del país a la fecha de expedición del presente Decreto.

- 8. Oue mediante Decreto N° 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, el Gobernador de Antioquia, declara la emergencia sanitaria, en salud, en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias, para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19) y poder brindar atención a la población que resulta afectada.
- 9. Que así mismo, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pero también tiene el deber y la obligación de controlar, prevenir y garantizar la salud de sus empleados además de los usuarios de los servicios que preste la administración local, debido a que según los informes médicos una de las manera de prevenir el contagio y la propagación de dicha pandemia, es el hecho de evitar contacto físico y aglutinamientos de personas en lugares abiertos al público.
- 10. Que de conformidad a lo anterior, la administración municipal de Buriticá, Antioquia- "BURITICA HACIA LA GRANDEZA", toma las siguientes medidas en aras de garantizar el interés general, la salud pública y el orden público y la salud de los funcionarios y trabajadores adscritos a la administración y de cada uno de los habitantes de la municipalidad a partir del miércoles 18 de marzo de 2020 y hasta nueva orden".

-A continuación, la parte resolutiva citada previamente en esta providencia-

Bajo la óptica del decreto transcrito y recogiendo las consideraciones allí plasmadas con las cuales justifica la adopción de la decisión de modificar transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos de la alcaldía del municipio de Buriticá (Ant.), es dable concluir que se basó para dicho efecto, en el Decreto Departamental No. D 202007000967 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 1751 de 2015.

5.9. Procedencia del examen de legalidad del Decreto 036 del 18 de marzo de 2020, a través del Control Inmediato de Legalidad.

Como lo impone el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", el control inmediato de legalidad recae sobre aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que desarrollan los decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción, encontrándose que en el presente caso, se encuentran cumplidos los dos primeros presupuestos, esto es, que se trate de un acto administrativo de carácter general y que se haya dictado en ejercicio de la

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia: DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

función pública, como salta a la vista de la lectura integral del Decreto Nº 036 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Buriticá (Ant.).

Ahora, previo a realizar el análisis de fondo de la legalidad del Decreto objeto de revisión, debe determinarse si en efecto, como lo exige la Ley Estatuaria 137 de 1994, el mismo desarrolla algún decreto legislativo de los que fueron expedidos por el Gobierno Nacional durante el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado inicialmente mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), precisó lo siguiente ¹⁸:

"Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es "conjurar la crisis" e "impedir la extensión de sus efectos" y que se deben referir "a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia".

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República."

El Decreto N°036 del 18 de marzo de 2020, del municipio de Buriticá (Ant.), en su parte considerativa no hace alusión a ninguno de los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional para conjurar la crisis e impedir la propagación de la Covid-19 y la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, expedido por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Como se precisó en el capítulo dedicado a los actos de la administración expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y concretamente, en lo que compete al Control Inmediato de Legalidad por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 136 del Código de Procedimiento

 $^{^{18}}$ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000 C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, determina los requisitos de procedibilidad que deben ser analizados en este medio de control jurisdiccional, y que en esencia consisten en que: i) se trate de medidas de carácter general -actos administrativos-, ii) que hubieran sido dictados en ejercicio de la función administrativa, y iii) que se hubieran proferido como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los Estados de Excepción, condicionamiento, éste último, que para el caso presente no fue superado por el acto administrativo examinado.

Ahora, con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en diversas sentencias¹⁹ que se han dictado sobre el asunto, se infiere que al tratarse de un control integral, debe efectuarse sobre el fondo y la forma de la medida revisada al momento de dictarse la sentencia; aún cuando el decreto legislativo con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexequible por la Corte Constitucional, porque inclusive en ese caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley.

Sin embargo, en el presente caso, la expedición del Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) del municipio de Buriticá (Ant.), no se profirió con el objetivo de desarrollar medida alguna contenida en un decreto legislativo que de los que se han expedido dentro del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal como ya se indicó.

Examinado el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) del municipio de Buriticá "Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, Antioquia, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covic-19)", aunque está relacionado con la adopción de medidas respecto de la enfermedad Covid-19, en ninguno de sus considerandos se advierte que desarrolle alguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional dentro del marco temporal del estado de excepción de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se declaró mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional; en consecuencia, el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) del municipio de Buriticá (Ant.) no se enmarca dentro de las decisiones de carácter general que en ejercicio de la función administrativa son dictadas en el marco del estado de excepción, porque se tiene acreditado que no es producto del desarrollo de ninguna disposición dictada con ocasión del estado de excepción declarado en todo el territorio nacional.

En efecto, el acto administrativo cumple con las dos primeras condiciones formales para ser objeto del control inmediato de legalidad, toda vez que (i) es de contenido general y (ii) fue expedido por una autoridad del orden territorial; no

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 28 de enero de 2003, rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), Sentencia del 09 de diciembre de 2009, rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), Sentencia del 01 de junio de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), Sentencia del 19 de octubre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), Sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), Sentencia del 05 de marzo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y radicado 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), de la misma fecha.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

obstante, no ocurre así con el tercero de los requisitos establecido en el artículo 136 del CPACA, puesto que el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), no desarrolla los decretos legislativos expedidos en el marco del respectivo estado de excepción.

Entonces, si bien el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, Antioquia, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covic-19)", se profirió en el marco temporal de la emergencia sanitaria y la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que no desarrolló ninguno de los Decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, sino que, por el contrario, su expedición se fundamentó en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, por la se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

Ahora, es preciso aclarar, que bajo la óptica del Magistrado sustanciador, lo procedente en el caso concreto, correspondía a la admisión del presente medio de control, atendiendo a que no era evidente al primer golpe de vista, que el Decreto N° 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) del municipio de Buriticá (Ant.), no desarrollara los decretos legislativos expedidos en el marco del respectivo estado de excepción, en razón de ello, se decretaron pruebas todo ello de conformidad con la prelación que se le debe prodigar al derecho a la tutela judicial efectiva para propugnar por la integridad del ordenamiento jurídico abstractamente considerado y por la debida protección y por el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley, derecho que sin al menor duda constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho de aplicación inmediata²⁰.

Al efecto, se deja constancia que el Ponente atiende los criterios esbozados en forma mayoritaria por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, como se expresaron en su sesión de los días 28 de mayo y 04 de junio de la presente anualidad, en cuanto respecto de las medidas de carácter general dictadas por autoridades territoriales del Departamento de Antioquia, con las que se dio inicio a los procesos con radicado 2020-0772, 2020-00775, 2020-00831, 2020-00856, 2020-00874, 2020-00883, 2020-00894 2020-00845, correspondientes a casos similares al acá revisado, en relación con el acto administrativo que se tuvo la ocasión de examinar en su legalidad tanto formal como material, mayoritariamente la Sala Plena, consideró que la Corporación carecía de competencia para su estudio bajo el medio de Control Inmediato de Legalidad, y, así mismo, también por mayoría, la Sala plena resolvió que le correspondía al Ponente emitir la decisión que en Derecho correspondiera, ya que la decisión subsecuente debía proferirla el Ponente y no la Sala Plena; razón por la cual, este caso concreto correría la misma suerte.

La decisión que ahora se pronuncia, con todo, no supone que el decreto remitido carezca de control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-279/13.

05001 23 33 000 2020 00998 00 Radicado:

ÚNICA Instancia:

DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Asunto:

medios de control de Nulidad simple y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o eventualmente, de Revisión a instancia del Gobernador del Departamento, pues el Control Inmediato de Legalidad, como medio de control judicial, tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados. En los tres primeros casos se requiere de la presentación de una demanda para que se active la jurisdicción, con el cumplimiento de los requisitos de ley, siendo esa una de las diferencias más protuberantes de los medios de control antes citados respecto del medio de Control Inmediato de Legalidad consistente en que este último no requiere de la presentación de ninguna demanda y que por lo mismo el funcionario judicial no queda atado a los argumentos de hecho y de derecho que en un momento determinado invoque una hipotética y eventual parte demandante, lo cual permite evidenciar un mayor margen de protección del medio de Control Inmediato de Legalidad para las garantías y derechos de los asociados

En este sentido, el acto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad en relación con el Decreto Nº 036 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) "Por medio del cual se modifica transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos inscritos a la alcaldía de Buriticá, Antioquia, como medida de contención de la pandemia por el Coronavirus (Covic-19)", expedido por el Alcalde municipal de Buriticá (Ant.), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Público y al Alcalde del municipio de Buriticá (Ant.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA **MAGISTRADO**

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 036 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE BURITICÁ (Ant.). 05001 23 33 000 2020 00998 00 ÚNICA DECLARA IMPROCEDENTE EL CIL Referencia:

Radicado:

Instancia: Asunto:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

25 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL